

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2024.

ACTOR: Margarita Hernández Cabrera, en su carácter de sexta regidora del Ayuntamiento de Apetatitlán, Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del ITE.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noe Montiel Sosa.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a nueve de marzo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **DESECHAR** la demanda presentada en contra del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones².

Conforme a lo narrado por la parte actora y la información rendida por la autoridad responsable, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del **ITE**, dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
2. Refiere la actora, conforme al acuse anexado a su escrito de demanda, que es aspirante a obtener la candidatura a la presidencia municipal de Apetatitlán, por el partido MORENA, para el periodo 2024-2027.
3. , El veintitrés de febrero, la actora presento un escrito ante la responsable, y afirmó que, a la fecha de presentación de la demanda, no se le había dado contestación, solicitando diversos efectos en torno a dicho escrito.

I. Juicio electoral.

1. **Presentación de la demanda, turno a ponencia y radicación.** El veintiocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán correspondientes al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo ITE.

de demanda signado por la actora, por lo que fue turnada a la Primera Ponencia de este colegiado, por corresponderle el turno; demanda que, al ser presentado ante esta autoridad, se radico y remitió **el día 1 de marzo** ante la responsable, a efecto de que rindiera el informe respectivo.

2. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El **2 de marzo**, se recibió en este Tribunal, el escrito signado por el Presidente y Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación, **dándose vista a la actora**, con el contenido de dicho informe, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

3. Vencimiento plazo para manifestarse, no comparecencia de Tercero interesado y turno de autos para resolver. El **5 de marzo**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal constancia de que no compareció tercero interesado dentro del presente medio de impugnación, se certificó el vencimiento para manifestarse a cargo de la actora, y se ordenó poner a la vista los autos para determinar en torno a la procedencia del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía a través del cual, se controvierte la falta de contestación a un escrito emitido por una autoridad electa por el voto constitucional, efectuado al **ITE**, supuestos que actualizan la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver de dicho medio de impugnación³.

SEGUNDO. Desechamiento del juicio.

Este Tribunal considera que, respecto al acto controvertido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

de Impugnación⁴ pues conforme consta en autos, ha cesado el acto omitido, y por ende la resolución recurrida resulta inexistente.

En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está que el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, situación que en el presente caso así ocurre.

En este orden, no se efectúa la transcripción del acto reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos que determina lo resuelto en el caso respectivo.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acto reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

De esta forma, se tiene que la actora recurre la omisión y los efectos de dar contestación pronta y expedita a la solicitud realizada al ITE a través de su escrito de fecha veintitrés de febrero, en el sentido de que se le informe a la brevedad posible si la actora quien actualmente funge como **sexta regidora**, para el caso de que participe en el proceso electoral como aspirante a obtener la Candidatura para

⁴ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic);

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, 2024-2027, bajo reelección, se le indique si le es aplicable el supuesto de tener que solicitar licencia al cargo de munícipe y/o regidora con **noventa días** de anticipación a la elección o Jornada Electoral.

Desprendiéndose como causa de pedir:

1. Que la Autoridad responsable de contestación en tiempo y forma a la solicitud realizada.
2. Que Mediante el presente Juicio Este Tribunal, no le imponga el requisito de solicitar licencia, para efectos de participar en el Proceso Electoral 2023-2024.
3. La no aplicación de los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su perjuicio.

En ese orden, resulta necesario analizar los elementos que configuran el derecho de petición, para así, poder establecer si existe la omisión alegada por la actora, y, por ende, estimar satisfecho el derecho humano tutelado en el artículo 8 constitucional, y en su caso, si es factible hacer un pronunciamiento en torno a la causa de pedir que se ha identificado.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Ese numeral de la Constitución Federal consagra el derecho de petición como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, quién está obligada como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado.

De ahí que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio que nos ocupa para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad.

Además, el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada, de tal modo que el juicio que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del actor consistirá en obligar a la autoridad demandada a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada.
2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado; y
3. De dar a conocer (notificación) la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce la actora.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición.

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y,
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta.

- La autoridad debe emitir un acuerdo;

- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Las consideraciones anteriores se extraen de los siguientes criterios jurisprudenciales: ***DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO***⁵. Y el diverso criterio: ***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS***⁶.

En ese sentido, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protección federal por violación a la garantía de respuesta a una petición consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser para que las autoridades responsables den contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso.

En esa medida, el derecho de petición –entendido como la prerrogativa gestada y promovida en el seno de un Estado democrático- se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, por no ser congruente con lo peticionado, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al

⁵ Registro digital: 2025580, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490, Tipo: Jurisprudencia

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia

particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Esto, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8, en relación con el numeral 1, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

De ahí que la congruencia se actualiza cuando se informa la imposibilidad –de manera fundada y motivada- por la que no es posible actuar como pretende el peticionante, o en su caso, cuando de la misma forma se accede a la petición.

En tanto que, analizando la información remitida por la autoridad responsable, contrario a lo aducido por la actora, ha emitido una respuesta congruente a lo peticionado, pues le ha contestado íntegramente a la petición que le presento y que fue recibida por quien firmo como papá de la actora⁷ conforme está demostrado en autos del juicio que nos ocupa.

Para tal fin, se le dio vista con el contenido de dicho informe, en el que consta, entre otros documentos el acuse de la contestación efectuada por la responsable, sin que dentro del plazo otorgado para que realizara dicha manifestación, la actora hubiera realizado alguna consideración en contrario.

De esta forma, quedó acreditado en autos la existencia de la petición cuya omisión de respuesta integral y congruente reclamó la actora, en ese tenor, si la responsable ya ha emitido una respuesta a dicha solicitud, abarcando el punto central de informar si puede o no separarse del cargo a la actora, resulta contestada la petición efectuada.

Por lo tanto, este Tribunal considera que en el caso el acto reclamado ha cesado en sus efectos, pues no se aprecia que exista la omisión de dar cumplimiento al

⁷ Se aprecia una firma de recibido del oficio ITE-PG-0205/2024 a cargo de Eulogio Hernández Netzahualcóyotl, asentando como fecha de recibido primero de marzo del año en curso, quien plasma en dicho escrito que es papá de la persona a quien va dirigido dicho oficio.

artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la responsable emitió una respuesta congruente a lo solicitado por la actora, en el sentido de informarle la situación en la que se presenta, respecto a la característica de si se puede o no separar del cargo.

Por ende, al resultar inexistente la omisión de respuesta a la petición formulada, y encontrarse debidamente respondido el planteamiento efectuado -no obstante de que la actora no señalo domicilio para recibir notificaciones en su escrito de cuenta- ,se aprecia que han cesado los efectos de la violación reclamada, la cual, fue respondida en breve termino, considerando que se presentó el veintitrés de febrero, y la respuesta emitida lo fue el día 1 de marzo, sin que este tribunal puede determinar que se inaplique los diversos artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues como le fue informado a cargo de la responsable, no le resultan aplicables a la promovente los mismos, pues al ser integrante del cabildo de un ayuntamiento, no toma decisiones por sí mismo, sino a través de un procedimiento deliberativo, y de votación, sin que goce de facultades de dirección y atribuciones de mando.

En estos términos, conforme a lo aquí resuelto, no resulta factible acordar y valorar las pruebas ofrecidas por la actora, pues a ningún fin practico traería, esto en razón de que conforme a la manera en que fueron anunciadas, eran en su caso bajo el supuesto de que existiera una omisión de respuesta a cargo de la responsable, por lo que, al ya haberse emitido esta, a ningún fin practico tendría recabar y valorar dichas probanzas.

Finalmente, en torno a la promoción presentada el día 1 de marzo, ante este Tribunal, se toma conocimiento de la misma, debiendo decirse a la actora, que deberá de estarse a lo ya resuelto, pues en su caso, deberá de ser dicho Ayuntamiento quien acuerde lo procedente respecto a la solicitud presentada.

Conforme a lo hasta aquí relacionado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada.

Notifíquese a Margarita Hernández Cabrera en su carácter de **actora** en el **domicilio señalado** para tal efecto y **por oficio** al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de **autoridad responsable**, debiéndose agregar a los

autos las respectivas constancias de notificación. En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Magistrada Claudia Salvador Ángel, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; el cual son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.